



# Resolución Sub. Gerencial

Nº 0514 -2016-GRA/GRTC-SGTT.

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

## VISTOS:

- 1.- El Acta de Control Nº 0434-GRA-GRTC-SGTT, de registro Nº 49940, de fecha 05 de Mayo del 2016, levantada en contra la empresa **TRANSPORTES ORION PREMIER'S DEL VALLE S.A.**, en adelante la administrada, por infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobada por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC.
- 2.- El expediente de registro Nº 54626, de fecha 20 de Abril del 2016, mediante el cual el administrado efectúa los descargos con respecto al Acta de Control Nº 0434-GRA-GRTC-SGTT. Levantada en su contra.
- 3.- El Informe Técnico Nº 076-2016-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc. Y

## CONSIDERANDO:

**PRIMERO**.- Que, el numeral 1.4. del Inc. 1º, del artículo IV, de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444, consagra el Principio de Razonabilidad, señalando que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deban tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

**SEGUNDO**.- Que, de conformidad al artículo 10º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano Competente para realizar las acciones fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de personas y transporte de mercancías dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio.

**TERCERO**.- Que, el artículo precedente es concordante con lo dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117, del precitado Reglamento, modificado por D.S. 006-2010-MTC, en el cual se señala que corresponde a la autoridad competente o al Órgano de Línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurran el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte.

**CUARTO**.- Que, con referencia al marco legal aludido, y atendiendo al caso materia de pronunciamiento, debe tomarse en consideración el numeral 117.2 del artículo 117, del mismo Reglamento, que establece que el procedimiento sancionador se genera: 2.1. Por iniciativa de la propia autoridad competente ó el órgano de línea. Asimismo, el numeral 118.1, del artículo 118, del mismo marco legal, señala que el procedimiento se inicia en cualquiera de los siguientes casos: 118.1.1. Por el levantamiento de un acta de control en la que consten las infracciones cometidas por el transportista.

**QUINTO**.- Que, en el caso materia de autos, el día 05 de Mayo del 2016, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las Normas de Tránsito, para el control y fiscalización del Transporte de Pasajeros, efectuado por los inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones.

**SEXTO**.- Que, en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje Nº V3S-958, de propiedad de la empresa **TRANSPORTES ORION PREMIER'S DEL VALLE S.A.**, conducido por la persona de **FREDY QUISPE VALENCIA**, titular de la Licencia de Conducir Nº H41346182, cuando cubría la ruta San Juan - Camana, levantándose el Acta de Control Nº 0434-2016 GRA-GRTC-SGTT, donde se tipifica y califica la siguiente infracción:

| CODIGO | INFRACCION                                                                                       | CALIFICACIÓN | CONSECUENCIA                            | MEDIDAS PREVENTIVAS                  |
|--------|--------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------|-----------------------------------------|--------------------------------------|
| I.3.b  | No cumplir con llenar la información necesaria en la Hoja de Ruta y/o el Manifiesto de Pasajeros | Muy Grave    | Multa de 0.5 UIT equivalente S/.1975.00 | Retención de la Licencia de Conducir |

**SEPTIMO**.- Que, el artículo 122 del Reglamento Nacional de Administración Transportes, establece que el presunto infractor tendrá un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación, para la presentación de los descargos, pudiendo, además ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor.

**OCTAVO**.- Que, en tal sentido, el representante de la empresa propietaria de la unidad intervenida, dentro del plazo legal establecido presenta su escrito de descargo con registro Nº 54626, de fecha 20 de Mayo del 2016, donde manifiesta a su favor lo siguiente: Invocando debido interés para obrar solicita se tome en cuenta su descargo ante la supuesta infracción que se anota en el acta de control Nº 0434-2016, pronunciándose de conformidad a lo establecido en la Resolución Directoral Nº 3097-2009-MTC, que aprueba la directiva 011-2009-MTC, y el Principio de Verdad Material contemplado en la Ley 27444, declarando insuficiente y el archivo definitivo del procedimiento en su contra, amparado en las siguientes consideraciones: Conforme aparece en el acta de control Nº 0434-2016, en todos sus campos se encuentra con una escritura ilegible lo que les hace muy difícil pronunciarse al respecto, quedando en su condición de administrado indefenso de poder contradecir sobre el contenido del acta de control, presentando para ello la constatación notarial sobre la ilegibilidad de la mencionada acta de control.

**NOVENO**.- Que, con respecto a lo alegado en el escrito de descargo hay que priorizar que el acta de control, conforme al **Reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S. 017-2009-MTC, articulo 121**, es aquel instrumento que contiene el resultado de la fiscalización, dando fe de la intervención realizada; En el presente caso el acta de control levantada contra el administrado contiene la firma del Inspector interviniente así como la firma del propio responsable del vehículo intervenido y la firma del representante de la Policía Nacional que apoyo al operativo produciendo veracidad y total transparencia de lo suscripto en el instrumento público utilizado el cual se encuentra perfectamente elaborado señalando con claridad la comisión de la infracción por parte del administrado cumpliéndose con lo señalado en la Resolución Directoral Nº 3097-2009-MTC del 01 de Octubre del 2009, que aprueba la Directiva 011-2009-MTC, que establece el protocolo de intervención en campo en el servicio de transporte terrestre. Como se puede observar en la propia acta de control que obra a folio uno (1) del expediente. En consecuencia para el presente caso no existe causal de nulidad.



# Resolución Sub. Gerencial

N° 0514 -2016-GRA/GRTC-SGTT.

**DECIMO.-** Que, respecto a lo manifestado por el administrado en su escrito de descargo en el que indica que: "el llenado del acta de control levantada en su contra es ilegible en todos sus campos por tanto se encuentra indefenso para contradecir su contenido" carece de todo sustento lógico legal debiéndose precisar que al momento de la intervención el responsable de la unidad de placas de rodaje N° V3S-958, tubo perfecto conocimiento de la comisión de la infracción que se anota con toda claridad en este instrumento de verificación y control donde acepta y rubrica con su firma como corrobora la misma Acta de Control N° 0434-2016-GRA-GRTC-SGTT, que obra a folio seis (6) del expediente.

**DECIMO PRIMERO.-** Que, de conformidad con el numeral 81.1 del artículo 81° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte "La Hoja de Ruta es de uso obligatorio en el servicio de transporte público de personas de ámbito nacional y regional, en ella se debe consignar el número de la hoja, la placa del vehículo, el nombre del conductor y su número de Licencia de conducir, el origen y destino, la hora de salida y llegada, la modalidad del servicio, las jornadas de conducción y cualquier otra incidencia que ocurra en el viaje" En el presente caso la Hoja de Ruta que el administrado presenta al inspector interviniente, al momento de la intervención adolece de estos requisitos de validez.

**DECIMO SEGUNDO.-** Que, de conformidad con el numeral 82.1 del artículo 82°, así como del numeral 82.2.1 del mismo cuerpo legal prescribe que "El manifiesto de usuarios es el documento elaborado por el prestador del servicio de transporte de regular de pasajeros, en el que se deberá consignar el número del manifiesto, la placa del vehículo, el nombre del conductor, asimismo el nombre y apellidos completos de los usuarios y su número del Documento Nacional de Identidad, En el presente caso el manifiesto de usuarios que el administrado presento al inspector interviniente, adolece de requisitos de validez.

**DECIMO TERCERO.-** Que de conformidad con los considerandos precedentes, habiéndose valorado la documentación obrante y en mérito de las diligencias efectuadas se concluye que los representantes de la empresa **TRANSPORTES ORION PREMIER'S DEL VALLE S.A.**, no han logrado desvirtuar la comisión de la infracción señalada en el Acta de Control N° 0434-2016, por lo que procede la aplicación de la sanción correspondiente tipificada con el Código I.3.b, del Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones Literal b, Infracciones contra la Información o Documentación en el servicio de transporte Reglamento Nacional de Administración de Transportes aprobado por Decreto Supremo N° 017- 2009-MTC, y sus modificatorias.

Estando a lo opinado mediante, Informe Técnico N° 076-2016-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc. emitido por el Área de Transporte Interprovincial y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, Ley 27444 del Procedimiento administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Presidencial N° 833-2015-GRA/PR.

## SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO** los descargos presentados por el representante de la empresa **TRANSPORTES ORION PREMIER'S DEL VALLE S.A.**, en su calidad de transportista respecto al Acta de Control N° 0434-GRA/GRTC-SGTT, de 05 de Mayo del 2016, Por las razones expuestas en el presente Informe Técnico.

**ARTICULO SEGUNDO.- SANCIONAR.-** a la empresa **TRANSPORTES ORION PREMIER'S DEL VALLE S.A.**, en su calidad de transportista por las razones expuestas en el análisis del presente informe con una multa de equivalente al 0.5, de la UIT, por la comisión de la infracción tipificada con el código I.3.b del Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones, Literal b) Infracciones a la Información o Documentación del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, multa que deberá ser cancelada dentro del plazo de quince (15) hábiles a partir del día siguiente de su notificación, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva.

**ARTICULO TERCERO.- REMITIR** copia de la presente resolución a la unidad de Registro y Autorizaciones

**ARTICULO CUARTO.- ENCARGAR** la notificación de la presente resolución al Área de Transporte Interprovincial.

Dada en la sede de la Sub. Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional - Arequipa

REGISTRECE Y COMUNIQUESE

16 SEP 2016

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Ing. Flor Angela Meza Congona  
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE  
AREQUIPA

